



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SENTENCIA: CUARENTA Y SEIS (46)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece de mayo del dos mil veinticuatro.

**VISTO:** para resolver los autos que integran el expediente número 380/2023 relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, y;

### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que mediante escrito presentado ante la Oficialía común de partes de este Tribunal el día veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, compareció ante este Juzgado el licenciado \*\*\*\*\*, con el carácter antes señalado, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en el ejercicio de la acción cambiara directa a \*\*\*\*\*, de quién reclama las siguientes prestaciones:

A) El pago de la cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal.

B) El pago de los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual mensual, desde el día siguiente al vencimiento del documento base de la acción.

C) El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con la tramitación del presente juicio hasta su total conclusión.

Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la acción.

**SEGUNDO:** Por auto de fecha diez de octubre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se dispuso requerir de pago, embargar, y emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 1392 del Código de

Comercio, lo que se cumplimentó mediante diligencia actuarial realizada el día treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, sin señalar bienes para embargo.

**TERCERO:** La parte reo procesal CONTESTÓ la demanda entablada en su contra, mediante escrito presentado el trece de febrero del dos mil veinticuatro, la parte actora desahogó la vista concedida mediante escrito presentado el veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, seguidos los trámites de ley en fecha tres de abril del dos mil veinticuatro se le tuvo por precluido el derecho para hacerlo y se dictó un acuerdo en el que se decretó la apertura del período probatorio en el presente juicio, y una vez concluido dicho período y fenecido el término para alegar, el día veintiséis de abril del año en curso quedó el expediente en estado de dictar sentencia, que es la que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO:** Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 y 1104 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

**SEGUNDO:** La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1391, fracción IV, 1392, 1394 y 1395 de la Legislación Mercantil.

**TERCERO:** La personalidad con que comparece la parte actora al presente juicio queda debidamente acreditada con el



endoso en procuración a favor del licenciado \*\*\*\*\*, otorgado por \*\*\*\*\*, el cual se aprecia en la parte posterior del documento base de la acción, cuyo original se encuentra en el secreto del juzgado, y una copia cotejada del mismo obra en el presente expediente.

**CUARTO:** La parte actora en su escrito de demanda, reclama de la parte demandada la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en un título de crédito de los denominados "pagaré", suscrito por \*\*\*\*\* en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día diecinueve de junio del dos mil veintitrés, expedido por la cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), a la orden de \*\*\*\*\*, pagadero en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con fecha de vencimiento el día diecinueve de julio del dos mil veintitrés, en cuyo texto además se estipuló que de no ser cubierto a su vencimiento, se causarían intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual; dicho documento contiene también el nombre, datos y firma de la parte deudora \*\*\*\*\*.

Así también el promovente ofreció como de su intención las siguientes pruebas:

**Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana:** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas

que se valoran conforme a los artículos 1305 y 1306 del Código mercantil.

La parte reo procesal contestó la demanda entablada en su contra, negando adeudar la cantidad que se le reclama por suerte principal, manifestando que el ocho de diciembre del dos mil veintidós adquirió una deuda con la persona moral GRUPO EMPRENDEDOR RURAL DE TAMAULIPAS A.C. Representado por GABRIELA RODRIGUEZ OCHOA, pero unicamente por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) y que incluyendo los montos de interés e IVA quedaba unicamente la cantidad de \$10,060.16 (diez mil sesenta pesos 16/100 moneda nacional), adeudo por el que firmó un pagare en blanco y realizó el siete abonos a su favor, quedando un adeudo solo por la cantidad de \$4,187.35 (cuatro mil ciento ochenta y siete pesos 35/100 moneda nacional).

Con el fin de acreditar su dicho ofreció como pruebas de su intención las siguientes;

CONFESIONAL A CARGO DE **\*\*\*\*\***, la cual no se admitió en razón a que dicha persona unicamente es el endosatario en procuración de la parte actora y no en sí la parte actora misma, resultando que la prueba confesional unicamente se puede pedir a las partes del juicio al tenor de lo dispuesto por el articulo 1215 del Código de Comercio.

**Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana:** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la



Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1305 y 1306 del Código mercantil.

Documentales privadas consistentes en:

1.- Una hoja que contiene datos de un crédito de microfinanciamiento por un monto solicitado de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional); con datos para realizar depósitos en la cuenta bancaria de Santander número 65505945657, relacionado con el GRUPO EMPRENDEDOR RURAL DE TAMAULIPAS, en la cual también se encuentra un cuadro con siete abonos por diversas cantidades de fecha nueve de diciembre del dos mil veintidós a veintiuno de marzo del dos mil veintitrés.

2.- Dos recibos de depósitos de Santander de fecha nueve de diciembre del dos mil veintidós y tres de enero del dos mil veintitrés, ambos por la cantidad de \$838.50 (ochocientos treinta y ocho pesos 50/100 moneda nacional).

3.- Cinco transferencias electrónicas de fecha diecinueve de enero del dos mil veintitrés al veintiuno de marzo del dos mil veintitrés, por diversas cantidades, todas hechas a la cuenta de GRUPO EMPRENDEDOR.

Si bien es cierto la parte demandada no ofreció las mencionadas pruebas privadas en su escrito de contestación de demanda, no menos cierto es que las mismas son anexos del referido escrito, motivo por el cual resulta indudable que forman parte de la litis, mas aun si se adminiculan con los hechos que refiere la parte demandada como su defensa.

Motivo por el cual en la presente sentencia se tiene por admitidas las referidas pruebas documentales privadas valoradas al tenor de lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio y objetadas por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio.

**QUINTO:** En los juicios ejecutivos mercantiles en los cuales se ejercita la acción cambiaria directa con la sola presentación del título de crédito base de la acción la actora justifica su reclamación y constituye prueba preconstituída, pues al tenor de los artículos 5, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, al reunir los requisitos de éste último, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado en el pagaré; por lo que deberá declararse procedente la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil.

**SEXTO:** Ante la procedencia de la acción intentada por la parte actora, se entra al estudio de las excepciones opuestas por la parte contraria, resultando que en el escrito de contestación de demanda no existe un apartado denominado como “excepciones” en la se explique de manera clara las excepciones que se opone como defensa y como relaciona estas a los hechos de su contestación, pese a esto, de los hechos del escrito de contestación de demanda se pueden desprender diversas excepciones, en consecuencia, aun y cuando la parte demandada no las haya mencionado de manera expresa, no cabe duda de que forman parte de la litis; al tenor de lo dispuesto por la tesis jurisprudencial con registro digital 162137, de la Novena Epoca, Tesis: VI.2o.C.J/323, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011,



página 890, Materia Civil; dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

**“EXCEPCIONES NO INVOCADAS EXPRESAMENTE. SI FORMARON PARTE DE LA LITIS, DEBEN ESTUDIARSE AL DICTAR SENTENCIA.**

Si al contestar la demanda se determinó con precisión el hecho en que se hacía consistir la defensa, aun cuando no se invocó expresamente el nombre de la excepción opuesta, el juzgador debe ocuparse de ella al dictar sentencia, pues es indudable que ese aspecto formó parte de la litis.”

En ese sentido la parte demandada opone dos excepciones; la primera excepción consiste en la alteración de documento que refiere en su primer hecho, en el sentido de que firmó un pagare en blanco en fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, por un crédito a favor de GRUPO EMPRENDEDOR RURAL DE TAMAULIPAS A.C., representado por C.P. GABRIELA RODRIGUEZ OCHOA, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), monto que al incluirle los intereses e IVA aumentó a un total de \$10,060.16 (diez mil sesenta pesos 16/100 moneda nacional) y no a la cantidad que pretende reclamar el actor por \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Dicha excepción resulta improcedente, en razón a que la alteración de un documento no es una cuestión que el juzgador pueda apreciar a simple vista, por lo que resulta necesario que la parte demandada ofrezca las pruebas idóneas que demuestre ese hecho, siendo la prueba pericial la mas indicada para el mencionado supuesto, sin embargo, como se menciona en considerandos anteriores, la parte demandada no ofreció dicha probanza, resultando que si bien es cierto con otras pruebas también es posible acreditar dicha excepción, no menos cierto es que con las pruebas que ofreció la parte demandada de ninguna forma se acredita que el pagare

base de la acción derive de un crédito suscrito el ocho de diciembre del dos mil veintidós o que dicho pagare se hubiera suscrito en blanco y en fecha posterior el actor lo hubiera alterado, toda vez que las documentales privadas no se relacionan de ninguna manera con el pagare, es decir, no existen suficientes elementos de convicción que acrediten de manera clara que el crédito y abonos que se mencionan en los documentos que exhibe el demandado hayan dado como origen la suscripción del pagare base de la acción, máxime que estos documentos tiene fecha previa a la suscripción del pagare.

La segunda excepción que se puede desprender de los hechos de la contestación de demanda es la denominada excepción de quita o pago parcial, la cual se sustenta en el hecho de que la parte demandada realizó siete abonos a un crédito que tenía a favor de GRUPO EMPRENDEDOR RURAL DE TAMAULIPAS A.C., sin embargo, dicha excepción también resulta improcedente, atendiendo a que todos los abonos son de fecha previa a la suscripción del pagare, es decir, los abonos que refiere la parte demandada fueron realizados dentro del periodo comprendido del nueve de diciembre del dos mil veintidós al veintiuno de marzo del dos mil veintitrés, mientras que el pagare base de la acción fue suscrito el diecinueve de junio del dos mil veintitrés, casi tres meses después del último abono, resultando imposible abonar a una deuda que aun no se había acordado, por lo que se considera que los abonos mencionados por el demandado pertenecen a un diverso crédito.

**SÉPTIMO:** Ante la procedencia de la acción cambiaria directa intentada en el presente juicio y la improcedencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, se declara procedente el presente juicio ejecutivo mercantil condenando a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

parte demandada al pago de la cantidad que como suerte principal se le reclama por un importe de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), derivada del capital insoluto del documento base de la acción.

En la especie el actor además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento del pagaré, título de crédito base de la acción, en la fecha de su vencimiento a razón de una tasa del 3% (tres por ciento) mensual, sin que se aprecie reclamo de intereses ordinarios, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título; por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el pagaré, título de crédito base de la acción; ello con fundamento en lo siguiente:

En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos”.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), con número de registro: 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h, estableció los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, los cuales se tomarán en consideración para el presente estudio de la usura sobre los intereses pactados en el documento base de la acción, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.*

Por lo que hace al primer elemento consistente en “a) el tipo de relación existente entre las partes”, en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.

Por cuanto hace al segundo de los elementos a saber: “b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada”, se obtiene que en el pagaré de fecha **diecinueve de junio del dos mil veintitrés,**

\*\*\*\*\* , es la parte acreedora original, como se advierte de su contenido, tomando en consideración los endosos en propiedad si para el caso en concreto existen, mientras que la parte deudora es \*\*\*\*\* , sin que exista constancia alguna que evidencie que la actividad del acreedor sea prestamista o de financiamiento y que la misma se encuentra regulada.

Respecto al tercer lineamiento relativo a: “c) *el destino o finalidad del crédito*” no se advierte con ninguna de las actuaciones existentes en el sumario, cual fue la razón por la que se solicitó el préstamo.

Por lo que hace al cuarto elemento consistente en “d) *el monto del crédito*”, se evidencia del documento base de la acción que el préstamo ascendió a la cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

El quinto requisito referente a: “e) *el plazo del crédito*”, se advierte del contenido del documento base de la acción.

El sexto lineamiento consistente en: “f) la existencia de garantías para el pago del crédito”, de autos no se advierte constancia al respecto.

Con relación al lineamiento octavo relativo a: “h) *la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo*”, es de indicarse que no existe en el sumario algún medio probatorio que establezca tal circunstancia.

En cuanto al requisito séptimo que refiere “g) *las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares que se analizan*”, es de indicarse que si bien dicho parámetro para determinar la usura constituye una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, el Alto Tribunal ha establecido que el referente financiero adecuado para el análisis de dicha figura es el Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, dicho criterio esta contenido en la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.),11 del rubro y texto siguientes:

**“USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.** Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio

*margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión”.*

De lo anterior se aprecia que al ser el Costo Anual Total (CAT) un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago.

Por tanto, el referente bancario que se debe emplear para la evaluación de lo notoriamente excesivo de los intereses estipulados, sería el referido Costo Anual Total (CAT) de una tarjeta de crédito que reporte el valor más alto y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del pagaré, por ser una operación similar a la que se da en la suscripción de un título de crédito, como el que es base de la acción en el presente juicio, pues al igual que sucede en la especie, en éste tipo de créditos no existe otorgada una garantía.

A fin de obtener el Costo Anual Total (CAT) de las tarjetas de crédito, conviene acudir al reporte de indicadores básicos de tarjetas de crédito publicado por el Banco de México, con datos al tercer bimestre del año dos mil veintitrés, época de publicación más cercana a la fecha en que se suscribió el pagaré base de la acción, ya que dicho bimestre abarca los meses de mayo y junio del referido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

año, siendo la fecha de suscripción del pagare fue el **diecinueve de junio del dos mil veintitrés**, para obtener el Costo Anual Total (CAT) de una tarjeta de crédito, tabla que se ilustra a continuación:

Institución	Número de tarjetas	CAT promedio ponderado por saldo total
Sistema	1847000	52.4
BBVA MEXICO	664945	49.4
SANTANDER	207296	65.6
HSBC	105159	36
BAJIO	3272	40.6
MIFEL	168	36.9
SCOTIABANK	12122	33.8
BANREGIO	37682	68.2
INVEX	35424	61.7
AFIRME	5421	85.7
BANORTE	158138	46.3
AZTECA	70665	25.1
BANCOPPEL	286742	85
ABC CAPITAL	76	38.3
SOFOM BANAMEX	240558	46.8
SOFOM INBURSA	9931	47.6
INVEX CONSUMO	9401	75.2

Como se observa en el apartado “CAT” de la última columna se desprende que para tarjetas de crédito para instituciones mencionadas en la tabla oscilan entre el 25.1% (veinticinco punto uno por ciento) y el 85.7% (ochenta y cinco punto siete por ciento) anual, información que es consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.banxico.org.mx/PortalTranspCompSistFin/>, entrando al círculo de “tarjetas de crédito” y luego en la parte derecha superior al cuadro de “tablas resumen”, a la que se acude en el presente juicio como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, que se obtiene de la página de internet del Banco de

México y que hace prueba plena en razón de que es un organismo público que regula los indicadores básicos de las tarjetas de crédito.

Sin embargo, como se precisó en párrafos anteriores, al no quedar demostrado la actividad de la actora, menos aún puede considerarse que realizara aquéllas que efectúa una entidad financiera y que se encontrara regulada por el Sistema Bancario Mexicano a través de entidades como la Secretaría de Hacienda y Crédito público (SHCP) o la Comisión Nacional de Banca y de Valores (SHCP), es decir, no está probado que la relación subyacente entre las partes fue de tipo financiero, en consecuencia este juzgador considera que para el caso en concreto lo adecuado es determinar un porcentaje intermedio del CAT, a fin de que sirva como indicador de usura.

Luego, si el Costo Anual Total (CAT) que reporta el valor más alto para operaciones similares es del 85.7% (ochenta y cinco punto siete por ciento), y el valor mas pequeño para operaciones similares es del 25.1% (veinticinco punto uno por ciento) anual, al sumar ambas cantidades se obtiene como resultado 110.80% (ciento diez punto ochenta por ciento), el cual a su vez dividido entre dos nos da 55.40% (cincuenta y cinco punto cuarenta por ciento) anual, por ciento que a su vez dividido entre doce nos genera un interés mensual del 4.61% (cuatro punto sesenta y ún por ciento).

Luego, si el Costo Anual Total (CAT) que reporta el valor promedio para operaciones similares es del 4.61% (cuatro punto sesenta y un por ciento), entonces la tasa de interés moratoria del 3% (tres por ciento) mensual, pactada en el pagaré base de la acción, no resulta notoriamente excesiva, en consecuencia no puede considerarse usuraria, pues se encuentra por debajo del valor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

promedio para operaciones similares en la fecha más cercana a la suscripción del documento base de la acción.

Es por lo que ésta autoridad considera que el interés moratorio exigido por la parte actora debe otorgarse en los terminos solicitados, es decir, 3% (tres por ciento) mensual; lo anterior, porque dicho porcentaje resulta menor al interés mensual promedio obtenido del referente financiero plasmado en la mencionada tabla, cuyos porcentajes son generados por el Banco de México a partir de la información proporcionada por instituciones bancarias y sociedades financieras que conforman el Sistema Bancario Mexicano, que por su naturaleza se dedican a actividades financieras, entre las que destacan las de banca y crédito, y son reguladas por el Estado a través de entidades como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otras, información que cumple con el último extremo relativo a los parámetros guía para determinar la posible usura: "j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador".

De ahí que el interés pactado consistente en una tasa del 3% (tres por ciento) mensual, NO SE CONSIDERE USURERO, aun y cuando supera en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, dado que como se mencionó en párrafos precedentes dicho interés moratorio es proporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, motivo por el cual este

juzgado considera que el interes reclamado por la actora no constituye usura, lo cual es acorde a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3.

En tal virtud, deberá condenarse a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos desde el día siguiente al vencimiento del documento, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 3% (tres por ciento) mensual, tasa que no resulta usurera, los cuales podrán ser liquidados en la vía incidental, en ejecución de sentencia.

**OCTAVO:** Por lo que hace a la prestación de pago de gastos y costas judiciales, esta resulta procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, la cual establece que debiera pagar costas judiciales aquellas personas que fuesen condenadas en juicio ejecutivo o las que lo intente si no obtienen sentencia favorable, resultando en el presente juicio ejecutivo mercantil condena en contra de la parte demandada.

Por lo antes expuesto y fundado se concluye que el presente juicio ejecutivo mercantil con numero de expediente **380/2023** resulta PROCEDENTE, con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** El actor probó su acción y la parte demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia;

**SEGUNDO:** Ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil expediente **380/2023** promovido por el licenciado **\*\*\*\*\***,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, en consecuencia:

**TERCERO:** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad que como Suerte Principal se le reclama por un importe de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagare y que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **3% (tres por ciento) mensual**, tasa que no resulta usurera, al tenor de lo dispuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo

En la inteligencia de que los intereses moratorios deberán liquidarse en la vía incidental, en la etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO:** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de los Gastos y Costas procesales que por motivo de la tramitación del presente asunto erogó la parte actora, por los motivos expuestos en el considerando OCTAVO del presente fallo.

**SEXTO:** Causando ejecutoria la presente sentencia, se deberá requerir a la parte demandada para que dentro del término de tres días de cumplimiento voluntario a la misma, apercibido que en caso de no efectuarse el pago, se procederá con la etapa de ejecución forzosa, en la cual se hará trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.

**SÉPTIMO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de

diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo resolvió y firma el licenciado FRANCISCO IOUVIER MATA LEON, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quién actúa la licenciada LAURA SIFUENTES YAÑEZ Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.

**LICENCIADO FRANCISCO IOUVIER MATA LEON  
JUEZ SEGUNDO MENOR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

**LAURA SIFUENTES YAÑEZ.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

-----Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos del día.-----  
CONSTE.-----

**FML**

***El Licenciado(a) FRANCISCO IOUVIER MATA LEON, juez, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución cuarenta y seis 46 dictada el LUNES, 13 DE MAYO DE 2024 por el JUEZ SEGUNDO MENOR, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de sus representantes legales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.